



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 12 de agosto de 2020. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2019-00719, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

El secretario,


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 27 de julio de 2020, que negó librar mandamiento de pago, aduciendo que el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 contiene el imperativo "*deberá*" como elemento rector para realizar extrajudicialmente el cobro de los aportes morosos en un término que no puede ser superior a los 3 meses a la fecha en que se entró en mora y que la liquidación elaborada es la que presta mérito ejecutivo; reseñó que su composición está definida por la ley y que el requisito es la constitución en mora o reclamación extrajudicial que se remite al empleador moroso.

Así mismo, manifestó que no esta viciado o incumplido el trámite extrajudicial al no requerirse dentro del término de 3 meses a la fecha en que se incurrió en morosidad respecto a cada aporte, dado que la norma no expresa dicha condición, como tampoco con la consecuencia de que no se pueda iniciar el trámite del proceso ejecutivo y que lo pertinente sea la acción ordinaria la cual no se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, señaló que limitar o no permitir el cobro de los aportes pensionales induce a los empleadores a burlar el pago de los aportes de los afiliados y que negar el acceso a la administración de justicia, bajo los argumentos del Despacho es declarar la prescripción de los aportes pensionales "*por el simple paso de tres meses sin haber requerido al deudor del pago*" o algún tipo de caducidad que la ley no dispone, por lo que en el sistema colombiano no existe la prescripción de dichos aportes.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y la oportunidad del mismo, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho recuerda el marco normativo que regula lo relacionado con las acciones de cobro frente a aportes pensionales a efecto de determinar si el análisis que se plantea en el recurso logra modificar la decisión adoptada.

Así entonces se tiene que el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional, establece:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Como se indicó en la providencia anterior, el título base de recaudo ejecutivo está constituido por:

- Documento denominado "Anexo al título ejecutivo con descripción de los afiliados, periodos en mora y tota de la obligación pendiente de pago" (fl. 17).
- Requerimiento por mora de aportes de fecha 28 de agosto de 2019, elevado a Ferrepotencia LTDA (fls. 14 a 16).
- Cotejo de entrega de documentos de la empresa AXPRESS (fls. 19 y 20).

Ahora bien, del análisis legal para el Despacho es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por el apoderado de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 (del que cuestiona su vigencia), sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró, no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Colfondos) de acuerdo al Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

Es por ello que resulta extraño para el despacho que el apoderado asegure que su representada no está obligada a cumplir dicho trámite sino que, al parecer, pretende regularse exclusivamente por la norma general del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, argumento que no resulta viable para esta sede judicial.

En ese entendido no puede dársele la razón al recurrente cuando señala que si no se requiere dentro de los 3 meses siguientes a la mora, el trámite no se encuentra viciado o incumplido, pues a diferencia de lo que indicó, la regla establece que debe realizarlo en dicho término, lo que evidencia que la gestión oportuna por parte de las AFP no es un capricho de esta juzgadora sino que es una aplicación adecuada de la norma que así lo dispuso, por lo que no le queda de mas que iniciar la misma acción pero mediante el procedimiento ordinario, máxime si se tiene en cuenta que se



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

pretende ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde septiembre de 2016 de las que solo realizó gestión de cobro en diciembre de 2018.

Aquí, conviene precisar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas como lo indicó el recurrente, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá ala petición de reponer el auto del 24 de julio 2020.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de julio 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el estado n. 079 del 2 de septiembre de 2020. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- 0 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea7680ed96573319175a5bb22c0091c7a6a58d31ffae24ed30bb1eb81d3df1a

Documento generado en 01/09/2020 03:03:23 p.m.